

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 17 de marzo de 2020. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda informándole que **PORVENIR** y **COLPENSIONES** contestaron la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARTHA LILIANA ALPAZ GIRALDO
DDOS.: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105-012-2019-00602-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1333

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020)

En el sumario obra contestación efectuada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** (fls. 48-62) la cual fue presentada dentro del término legal y a su vez, cumplen con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la demanda.

Igualmente, se tiene que la representante legal suplente de la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** allega escritura pública, a través de la cual la entidad demandada **COLPENSIONES** le confiere poder general para que ejerza su defensa judicial, quien a su vez sustituye el poder a ella conferido, actuaciones que se ajustan a las exigencias de los artículos 74 y 75 del C.G.P. No obstante, como quiera que la apoderada inicial aportó escrito posterior, se entenderá como reasumido el poder, de conformidad con los artículos ya citados.

En cuanto al documento aportado, observa el Despacho que éste corresponde a la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de **COLPENSIONES** donde emite concepto sobre el caso (fl 65), el cual que se ordenará agregar a los autos, para que sea puesto al conocimiento de las partes.

Observa el Despacho que visible de folios 82 a 103 obra contestación de la demanda efectuada por el apoderado principal de **PORVENIR S.A.** la cual fue presentada dentro del término legal pero que no cumple a cabalidad con los lineamientos establecidos en el Parágrafo Primero del artículo 31 del C.P.T.S.S, ya que lo único que se anexa al escrito de contestación es una constancia de publicación en el diario el tiempo y las solicitudes de vinculación a diferentes fondos.

Como quiera que dicha entidad ha incumplido así su carga de aportar los documentos relacionados con la demanda, resulta entonces necesario que se aporte el expediente administrativo completo de la actora, máxime cuando existe duda si la afiliada estuvo en otro fondo diferente a los aquí llamados.

Así las cosas, en los términos del artículo en cita se le concede a la entidad vinculada **PORVENIR S.A.** el término de cinco (05) días contemplados en la norma, con el fin de que se subsane las falencias expuestas so pena de tenerla por no contestada.

Ahora bien, como quiera que la contestación de la demanda de **PORVENIR** es presentada por el apoderado principal, se entenderá por reasumido el mandato que había sido sustituido al momento de la notificación de la entidad ya referida.

Para finalizar, como quiera que ni la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** ni el **MINISTERIO PÚBLICO**, habiendo sido debidamente notificados hicieron pronunciamiento alguno sobre la acción, se tendrá por no descorrido el traslado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** para actuar como apoderada de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S** en favor del abogado **CARLOS STIVEN SILVA GONZÁLEZ** identificado con la cédula de ciudadanía 1.144.142.459 y tarjeta profesional 234.569 del C.S.J. a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado de **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: TENER POR REASUMIDO el poder conferido por parte de la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S** y de la firma **LÓPEZ Y ASOCIADOS S.A.S**, otorgado por **COLPENSIONES** y **PORVENIR**, respectivamente.

CUARTO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

QUINTO: INADMITIR la contestación de demanda efectuada por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en su calidad de demandada y conceder el término de cinco (5) días hábiles, para que se subsane las falencias anotados so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafos 2 y 3 del artículo 31 del CPT y de la SS.

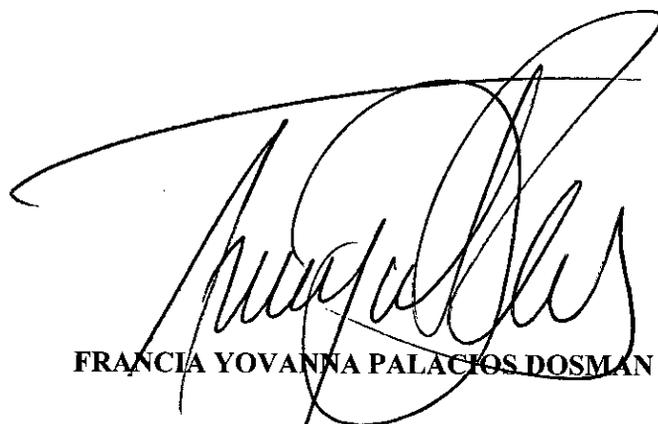
SEXTO: Tener por no descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO**.

SÉPTIMO: Tener por no descorrido el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

OCTAVO. AGREGAR a los autos el concepto de conciliación emitido por **COLPENSIONES**, visible a folio 65, para que obre en el expediente y póngase en conocimiento a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE,

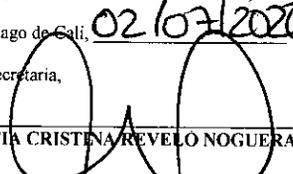
La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JAPP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI



En estado No. 67 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).
Santiago de Cali, 02/07/2020
La secretaria,

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 13 de abril de 2020. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver contestación a la demanda. Sírvase proveer.

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARÍA ANTONIA VALENCIA VALOIS
LITIS POR ACTIVA: LISVE YUMALY TORRES GALINDO- BRENDA YOMAIRA TORRES GALINDO- JOSÉ DUVÁN TORRES RIASCOS.
DDO.: COLPENSIONES.
RAD.: 760013105-012-2019-00612-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1439

Santiago de Cali, trece (13) de abril de dos mil veinte (2020)

En el sumario obra contestación efectuada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** (fls. 41 a 50), la cual fue presentada dentro del término legal y a su vez, cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la demanda.

Igualmente, se tiene que la representante legal suplente de la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** allega escritura pública, a través de la cual la entidad demandada **COLPENSIONES** le confiere poder general para que ejerza su defensa judicial, quien a su vez sustituye el poder a ella conferido, actuaciones que se ajustan a las exigencias de los artículos 74 y 75 del C.G.P. No obstante, como quiera que la apoderada inicial aportó escrito posterior, se entenderá como reasumido el poder, de conformidad con los artículos ya citados.

En cuanto al documento aportado, observa el despacho que éste corresponde a la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de **COLPENSIONES** donde emite concepto de conciliación, visible de folios 51 a 53, el cual que se ordenará agregar a los autos, para que sea puesto al conocimiento de las partes.

Por otra parte, como quiera que ni la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** ni el **MINISTERIO PÚBLICO**, habiendo sido debidamente notificados hicieron pronunciamiento alguno sobre la acción, se tendrá por no descorrido el traslado.

En el sumario reposa solicitud de la parte actora, para la dependencia judicial de la señora **CARMEN DELIA RAMÍREZ**. Sin embargo, no se arriman los documentos necesarios para acreditar las calidades para serlo. Por tanto, la persona autorizada, sólo podrá recibir información de los procesos, pero no podrán acceder al expediente ni retirar documentos.

Ahora bien, con el fin de conocer si hace falta algún integrante de la litis, el Despacho libraré dos oficios. El primero de ellos a **COLPENSIONES**, con el fin de que alleguen la carpeta administrativa del causante el señor **FELIX MARÍA TORRES GRUESO**. El segundo, se libraré al Juzgado Séptimo Laboral Del Circuito De Cali, con el fin de que se allegue los audios de las audiencias celebradas en el proceso 2012-00333.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** para actuar como apoderada de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S** en favor del abogado **CARLOS STIVEN SILVA**

GONZÁLEZ identificado con la cédula de ciudadanía No 1.144.142.459 y tarjeta profesional No 234.569 del C.S.J. a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado de **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: TENER POR REASUMIDO el poder conferido por parte de la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S S.A.S**, otorgado por **COLPENSIONES**.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.

QUINTO: Tener por no descrito el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO**.

SEXTO: Tener por no descrito el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

SÉPTIMO: AGREGAR a los autos el concepto de conciliación emitido por **COLPENSIONES**, visible de folios 51 a 53, para que obre en el expediente y póngase en conocimiento a la parte interesada.

OCTAVO: ACEPTAR la autorización otorgada por el abogado **GENER OBREGÓN IZAJAR** a favor de la señora **CARMEN DELIA RAMÍREZ**, sólo para efectos de recibir información respecto del expediente.

NOVENO: OFICIAR a **COLPENSIONES**, con el fin de que alleguen la carpeta administrativa del causante el señor **FELIX MARÍA TORRES GRUESO (Q.E.P.D)**.

DECIMO: OFICIAR al Juzgado Séptimo Laboral Del Circuito De Cali, con el fin de que se allegue los audios de las audiencias celebradas en el proceso 2012-00333, donde figura como demandante el señor **FELIX MARÍA TORRES GRUESO (Q.E.P.D)** contra **COLPENSIONES**.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No 67 hoy notifico a las partes el auto que antecede
(Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali: 02/07/2020

SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 18 de marzo de 2020. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda informándole que la demandada contestó la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: GLADYS CASTILLO VELASCO
DDOS.: COLPENSIONES -PORVENIR S.A. -- PROTECCION S.A.
RAD.: 760013105-012-2019-00616-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1299

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020)

Observa el Despacho que visible de folios 211 a 238 obra contestación de la demanda efectuada por el apoderado principal de la demandada PORVENIR S.A. la cual fue presentada dentro del término legal pero que no cumple a cabalidad con los lineamientos establecidos en el Parágrafo Primero del artículo 31 del C.P.T.S.S. así.

En el respectivo acápite de PRUEBAS – DOCUMENTOS, el libelista manifiesta que aporta “*Certificación de afiliación SIAF*” sin embargo, la mencionada documental no reposa como anexo en la contestación de la demanda allega por PORVENIR S.A.

Aunado a lo anterior, lo único que se anexa al escrito de contestación es una constancia de publicación en el diario el tiempo y unos formularios de afiliación, no obstante, dicha publicación no se encuentra relacionada en el respectivo acápite de pruebas.

Por lo expuesto, considera ésta juzgadora que la parte pasiva incumplió su carga de aportar los documentos relacionados con la demanda, siendo entonces necesario que se aporte el expediente administrativo completo del actor.

Así las cosas, en los términos del artículo en cita se le concede a la entidad vinculada PORVENIR S.A. el término de cinco (05) días contemplados en la norma, con el fin de que se subsane las falencia expuestas so pena de tenerla por no contestada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TENER por reasumido el poder por parte de a la sociedad **LÓPEZ Y ASOCIADOS S.A.S.** identificada con Nit. 830.818.372-4 ente que actúa en calidad de apoderado general de la vinculada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de demanda efectuada por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** en su calidad de demandada y conceder el término de cinco (5) días hábiles, para que se subsane las falencias anotados so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafos 2 y 3 del artículo 31 del CPT y de la SS.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

DCG


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN



CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 18 de marzo de 2020. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda informándole que **PORVENIR, OLD MUTUAL** y **COLPENSIONES** contestaron la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: CLARA INÉS CEREZO VÁSQUEZ.

DDOS.: COLPENSIONES- OLD MUTUAL - PORVENIR S.A.

RAD.: 760013105-012-2019-00618-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1355

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020)

En el sumario obran contestaciones efectuadas por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** (fls. 98-111) y **OLD MUTUAL ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES Y CESANTÍAS S.A** (fls. 131-143) las cuales fueron presentadas dentro del término legal y a su vez, cumplen con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la demanda a las referidas entidades.

Igualmente, se tiene que la representante legal suplente de la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** allega escritura pública, a través de la cual la entidad demandada **COLPENSIONES** le confiere poder general para que ejerza su defensa judicial, quien a su vez sustituye el poder a ella conferido, actuaciones que se ajustan a las exigencias de los artículos 74 y 75 del C.G.P. No obstante, como quiera que la apoderada inicial aportó escrito posterior, se entenderá como reasumido el poder, de conformidad con los artículos ya citados.

En cuanto al documento aportado, observa el Despacho que éste corresponde a la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de **COLPENSIONES** donde emite concepto sobre el caso (fl 130), el cual que se ordenará agregar a los autos, para que sea puesto al conocimiento de las partes.

Observa el Despacho que visible de folios 160 a 194 y 195 a 222 obran contestaciones efectuadas por diferentes apoderados de **PORVENIR S.A.** la cuales fueron presentadas dentro del término legal. No obstante, solo la visible de folios 160 a 194 podrá ser tomada como valida, en la medida en que esta la que responde de la manera más adecuada al caso que aquí se debate, máxime cuando fue allegada primero que la otra.

Procede entonces el Despacho a revisar la contestación seleccionada, encontrando que no cumple a cabalidad con los lineamientos establecidos en el Parágrafo Primero del artículo 31 del C.P.T.S.S, ya que, si bien se anexa prueba documental, por la defensa que presenta la demandada se puede evidenciar que faltan documentos que reposan en poder de dicha entidad. Lo anterior es así, ya que en repetidas ocasiones se menciona el documento fechado el 03 de noviembre de 2017, el cual no fue adjuntado en la contestación. Adicionalmente, **COLPENSIONES** manifiesta que ha enviado una comunicación a dicha entidad sobre el estatus de afiliado de la aquí accionante, sin que esta allegue prueba de su trámite.

Como quiera que dicha entidad ha incumplido así su carga de aportar los documentos relacionados con la demanda, en especial cuando la parte actora los ha solicitado, resulta entonces necesario que se aporte el expediente administrativo completo de la actora.

Así las cosas, en los términos del artículo en cita se le concede a la entidad demandada **PORVENIR S.A.** el término de cinco (05) días contemplados en la norma, con el fin de que se subsane las falencias expuestas so pena de tenerla por no contestada.

Ahora bien, como quiera que la contestación de la demanda de **PORVENIR** es presentada por el apoderado principal, se entenderá por reasumido el mandato que había sido sustituido al momento de la notificación de la entidad ya referida.

Para finalizar, como quiera que ni la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** ni el **MINISTERIO PÚBLICO**, habiendo sido debidamente notificados hicieron pronunciamiento alguno sobre la acción, se tendrá por no descrito el traslado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** para actuar como apoderada de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S** en favor del abogado **CARLOS STIVEN SILVA GONZÁLEZ** identificado con la cédula de ciudadanía 1.144.142.459 y tarjeta profesional 234.569 del C.S.J. a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado de **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: TENER POR REASUMIDO el poder conferido por parte de la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S** y de la firma **LÓPEZ Y ASOCIADOS S.A.S**, otorgado por **COLPENSIONES** y **PORVENIR**, respectivamente.

CUARTO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y **OLD MUTUAL ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

QUINTO: **INADMITIR** la contestación de demanda efectuada por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en su calidad de demandada y conceder el término de cinco (5) días hábiles, para que se subsane las falencias anotados so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafos 2 y 3 del artículo 31 del CPT y de la SS.

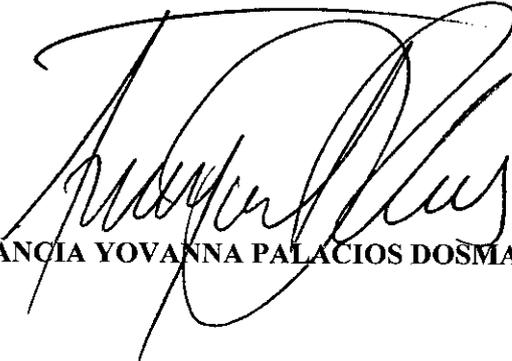
SEXTO: Tener por no descrito el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO**.

SÉPTIMO: Tener por no descrito el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

OCTAVO. AGREGAR a los autos el concepto de conciliación emitido por **COLPENSIONES**, visible a folio 130, para que obre en el expediente y póngase en conocimiento a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JAFP

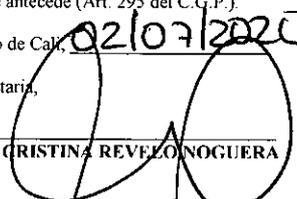
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No. 67 hoy notifiqué a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, 02/07/2020

La secretaria,


LUCIA CRISTINA REVELONOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 31 de marzo de 2020. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda informándole que las demandadas contestaron la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: NANCY LILIANA PÉREZ LÓPEZ
DDOS.: COLPENSIONES -UGPP - PORVENIR S.A. - COLFONDOS S.A.
RAD.: 760013105-012-2019-00624-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1347

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte (2020)

Observa el Despacho que visible de folios 61 a 72, 75 a 78, 102 a 108 y 111 a 135 obran contestaciones de la demanda por parte de las sociedades COLPENSIONES, UGPP, COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A. respectivamente, las cuales fueron presentadas dentro del término legal y serán estudiadas bajo las luces del artículo 31 del C.P.T.S.S.

Las contestaciones de COLPENSIONES y UGPP se ajustan a los lineamientos del artículo en cita, razón por la cual se tendrá por contestada la demanda por parte de dichas entidades.

Como quiera que el memorial poder y la sustitución adjuntos a la contestación, cumplen con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

A pesar de haber notificado de manera personal a la Agente del MINISTERIO PÚBLICO, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

No se evidencia que dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. se haya efectuado reforma al libelo incoador.

Por su parte, la contestación de la demanda efectuada por COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A. no cumple a cabalidad con los lineamientos establecidos en el Parágrafo Primero del artículo 31 del C.P.T.S.S. así:

Lo único que se anexa al escrito de contestación de COLFONDOS S.A. es una constancia de publicación en el diario el tiempo, incumpliendo así su carga de aportar los documentos relacionados con la demanda, siendo entonces necesario que se aporte el expediente administrativo completo del actor.

Por su parte, PORVENIR S.A. en el respectivo acápite de PRUEBAS – DOCUMENTOS manifiesta que aporta “Copia de la certificación SIAF” “Certificación de fecha 06 de noviembre de 2019” y “Certificación expedida por Colpensiones en diciembre de 2019”

Aunado a lo anterior, lo único que se anexa al escrito de contestación es una constancia de publicación en el diario el tiempo y copia de la solicitud de afiliación suscrita por la demandante, incumpliendo así su carga de aportar los documentos relacionados con la demanda, siendo entonces necesario que se aporte el expediente administrativo completo del actor.

Así las cosas, en los términos del artículo en cita se le concede a COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A. el término de cinco (05) días contemplados en la norma, con el fin de que se subsane las falencias expuestas so pena de tenerla por no contestada.

Finalmente, COLPENSIONES a través de su apoderada principal presenta memorial mediante el cual aporta certificación donde se emite concepto de conciliación, concepto que se ordenará agregar a los autos, para que sea puesto al conocimiento de las partes.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** identificada con Nit No. 805.017.300-1 en calidad de apoderado general de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** en favor del abogado **CARLOS STIVEN SILVA GONZÁLEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.144.142.459 y portador de la Tarjeta Profesional No. 234.569 del C.S. de la J. para representar a **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: TENER por reasumido el poder por parte de a la sociedad **LÓPEZ Y ASOCIADOS S.A.S.** identificada con Nit. 830.818.372-4 ente que actúa en calidad de apoderado general de la demandada **PORVENIR S.A.**

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **COLPENSIONES** y **UGPP** en su calidad de demandadas.

CUARTO: INADMITIR la contestación de demanda efectuada por **COLFONDOS S.A.** y **PORVENIR S.A.** en su calidad de demandadas y conceder el término de cinco (5) días hábiles, para que se subsane las falencias anotados so pena de dar aplicación a lo dispuesto en los parágrafos 2 y 3 del artículo 31 del CPT y de la SS.

SEXTO: TENER por no descorrido el traslado por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público.

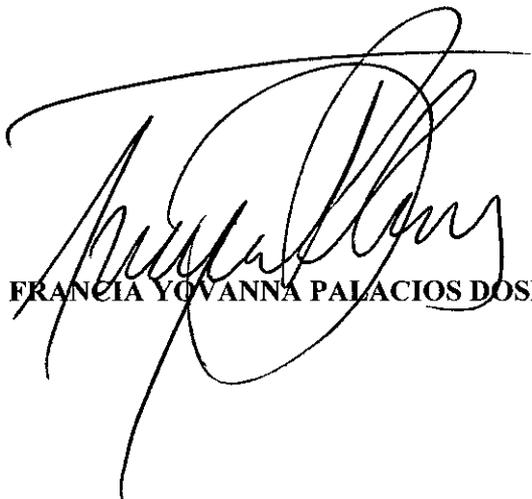
SÉPTIMO: Tener por NO REFORMADA la demanda.

OCTAVO: AGREGAR a los autos el concepto de conciliación emitido por **COLPENSIONES** para que obre en el expediente y póngase en conocimiento a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

DCG


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

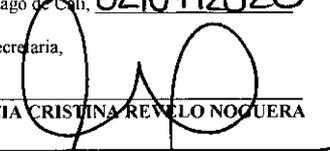
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No. 067 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, 02/07/2020

La secretaria,


LUCIA CRISTINA REVELO NOQUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 18 de marzo de 2020. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda informándole que **PORVENIR, OLD MUTUAL** y **COLPENSIONES** contestaron la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARÍA ÁLVAREZ CÓRDOBA
DDOS.: COLPENSIONES- SKANDIA - PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105-012-2019-00631-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1329

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020)

En el sumario obran contestaciones efectuadas por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** (fls. 112-120) y **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES Y CESANTÍAS S.A** (fls. 138-189) las cuales fueron presentadas dentro del término legal y a su vez, cumplen con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la demanda a las referidas entidades.

Igualmente, se tiene que la representante legal suplente de la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** allega escritura pública, a través de la cual la entidad demandada **COLPENSIONES** le confiere poder general para que ejerza su defensa judicial, quien a su vez sustituye el poder a ella conferido, actuaciones que se ajustan a las exigencias de los artículos 74 y 75 del C.G.P. No obstante, como quiera que la apoderada inicial aportó escrito posterior, se entenderá como reasumido el poder, de conformidad con los artículos ya citados.

En cuanto al documento aportado, observa el Despacho que éste corresponde a la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de **COLPENSIONES** donde emite concepto sobre el caso (fl 137), el cual que se ordenará agregar a los autos, para que sea puesto al conocimiento de las partes.

Observa el Despacho que visible de folios 206 a 230 obra contestación efectuada por el apoderado principal de **PORVENIR S.A.** la cual fue presentada dentro del término legal, no obstante, la misma no cumple a cabalidad con los lineamientos establecidos en el Parágrafo Primero del artículo 31 del C.P.T.S.S, ya que solo se allega una constancia de publicación en un diario, la cual ni siquiera se encuentra relacionada en el acápite de pruebas.

Como quiera que dicha entidad ha incumplido así su carga de aportar los documentos relacionados con la demanda, resulta entonces necesario que se aporte el expediente administrativo completo de la actora.

Así las cosas, en los términos del artículo en cita se le concede a la entidad demandada **PORVENIR S.A.** el término de cinco (05) días contemplados en la norma, con el fin de que se subsane las falencias expuestas so pena de tenerla por no contestada.

Ahora bien, como quiera que la contestación de la demanda de **PORVENIR** es presentada por el apoderado principal, se entenderá por reasumido el mandato que había sido sustituido al momento de la notificación de la entidad ya referida.

Para finalizar, como quiera que ni la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** ni el **MINISTERIO PÚBLICO**, habiendo sido debidamente notificados hicieron pronunciamiento alguno sobre la acción, se tendrá por no descrito el traslado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** para actuar como apoderada de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S** en favor del abogado **CARLOS STIVEN SILVA GONZÁLEZ** identificado con la cédula de ciudadanía 1.144.142.459 y tarjeta profesional 234.569 del C.S.J. a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado de **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: TENER POR REASUMIDO el poder conferido por parte de la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S** y de la firma **LÓPEZ Y ASOCIADOS S.A.S**, otorgado por **COLPENSIONES** y **PORVENIR**, respectivamente.

CUARTO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

QUINTO: INADMITIR la contestación de demanda efectuada por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en su calidad de demandada y conceder el término de cinco (5) días hábiles, para que se subsane las falencias anotados so pena de dar aplicación a lo dispuesto en los parágrafos 2 y 3 del artículo 31 del CPT y de la SS.

SEXTO: Tener por no descrito el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO**.

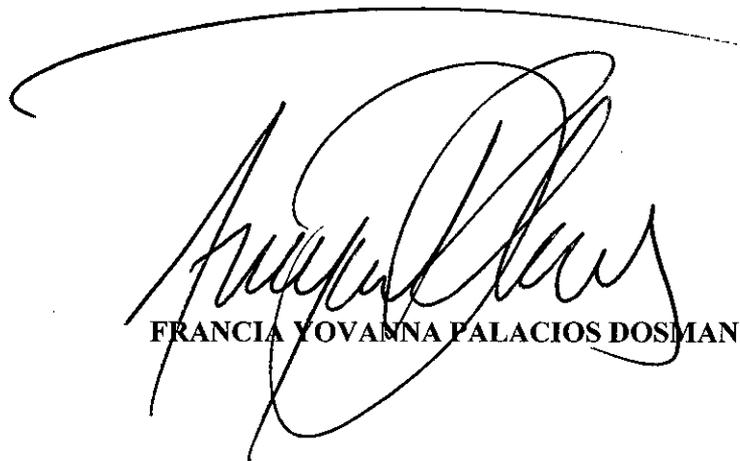
SÉPTIMO: Tener por no descrito el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

OCTAVO. AGREGAR a los autos el concepto de conciliación emitido por **COLPENSIONES**, visible a folio 137, para que obre en el expediente y póngase en conocimiento a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

JAFP


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

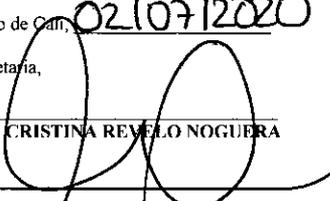
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No. 67 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, 02/07/2020

La secretaria,


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 17 de marzo de 2020. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda informándole que **PORVENIR** y **COLPENSIONES** contestaron la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: PABLO ENRIQUE AMAYA BARRAGÁN

DDOS.: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

RAD.: 760013105-012-2019-00638-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1334

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020)

En el sumario obra contestación efectuada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** (fls. 62-69) la cual fue presentada dentro del término legal. No obstante, no cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., en la median en que no hizo pronunciamiento expreso sobre los hechos **VEINTIUNO, VEINTIDÓS, VEINTITRÉS, VEINTICUATRO** y **VEINTICINCO**. Por tanto, se le concederá el término de cinco (05) días contemplados en la norma, con el fin de que se subsane la falencia expuestas so pena de tenerla por no contestada.

Igualmente, se tiene que la representante legal suplente de la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** allega escritura pública, a través de la cual la entidad demandada **COLPENSIONES** le confiere poder general para que ejerza su defensa judicial, quien a su vez sustituye el poder a ella conferido, actuaciones que se ajustan a las exigencias de los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Observa el Despacho que visible de folios 101 a 135 obra contestación de la demanda efectuada por el apoderado principal de **PORVENIR S.A.** la cual fue presentada dentro del término legal pero que no cumple a cabalidad con los lineamientos establecidos en el Parágrafo Primero del artículo 31 del C.P.T.S.S, ya que lo único que se anexa al escrito de contestación es una constancia de publicación en el diario el tiempo, historial del SIAF y formulación de vinculación a dicha entidad, faltando la documental enunciada como “*copia de la respuesta al derecho de petición presentado por la parte actora, el 12 de julio de 2019*”

Como quiera que dicha entidad ha incumplido así su carga de aportar los documentos relacionados con la demanda, en especial cuando no se aportan todos los documentos enlistados en el acápite de pruebas, resulta entonces necesario que se aporte el expediente administrativo completo del actor.

Así las cosas, en los términos del artículo en cita se le concede a la entidad vinculada **PORVENIR S.A.** el término de cinco (05) días contemplados en la norma, con el fin de que se subsane las falencia expuestas so pena de tenerla por no contestada.

Ahora bien, como quiera que la contestación de la demanda de **PORVENIR** es presentada por el apoderado principal, se entenderá por reasumido el mandato que había sido sustituido al momento de la notificación de la entidad ya referida.

Para finalizar, como quiera que ni la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** ni el **MINISTERIO PÚBLICO**, habiendo sido debidamente notificados hicieron pronunciamiento alguno sobre la acción, se tendrá por no descrito el traslado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** para actuar como apoderada de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S** en favor del abogado **CARLOS STIVEN SILVA GONZÁLEZ** identificado con la cédula de ciudadanía 1.144.142.459 y tarjeta profesional 234.569 del C.S.J. a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado de **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: TENER POR REASUMIDO el poder conferido por parte de la firma **LÓPEZ Y ASOCIADOS S.A.S,** otorgado por **PORVENIR**.

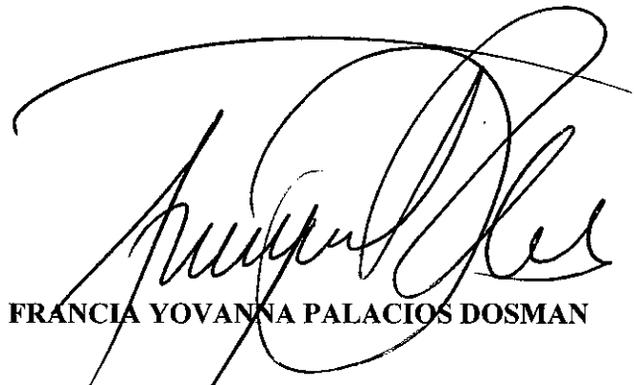
CUARTO: INADMITIR las contestaciones de demanda efectuadas por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** en su calidad de demandadas, y conceder el término de cinco (5) días hábiles, para que se subsane las falencias anotados so pena de dar aplicación a lo dispuesto en los parágrafos 2 y 3 del artículo 31 del CPT y de la SS.

QUINTO: Tener por no descrito el traslado por parte del MINISTERIO PÚBLICO.

SEXTO: Tener por no descrito el traslado por parte de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JAFP

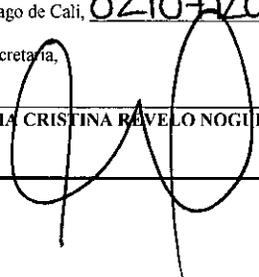
**JUZGADO DOCE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



En estado No. 67 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, 02/07/2020

La secretaria,


LUCIA CRISTINA REVELELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 17 de marzo de 2020. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda informándole que **PORVENIR** y **COLPENSIONES** contestaron la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JACOBO BOXMA RUBIANO.
DDOS.: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105-012-2019-00645-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1332

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020)

En el sumario obra contestación efectuada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** (fls. 62-69) la cual fue presentada dentro del término legal y a su vez, cumplen con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la demanda.

Igualmente, se tiene que la representante legal suplente de la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** allega escritura pública, a través de la cual la entidad demandada **COLPENSIONES** le confiere poder general para que ejerza su defensa judicial, quien a su vez sustituye el poder a ella conferido, actuaciones que se ajustan a las exigencias de los artículos 74 y 75 del C.G.P. No obstante, como quiera que la apoderada inicial aportó escrito posterior, se entenderá como reasumido el poder, de conformidad con los artículos ya citados.

En cuanto al documento aportado, observa el Despacho que éste corresponde a la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de **COLPENSIONES** donde emite concepto sobre el caso (fl 72), el cual que se ordenará agregar a los autos, para que sea puesto al conocimiento de las partes.

Observa el Despacho que visible de folios 89 a 118 obra contestación de la demanda efectuada por el apoderado principal de **PORVENIR S.A.** la cual fue presentada dentro del término legal pero que no cumple a cabalidad con los lineamientos establecidos en el Parágrafo Primero del artículo 31 del C.P.T.S.S, ya que lo único que se anexa al escrito de contestación es una constancia de publicación en el diario el tiempo. Igualmente, reposan a folios 114 y 117 a 118, documentos que no están relacionados en el acápite de pruebas, por lo que deberán enlistarse.

Como quiera que dicha entidad ha incumplido así su carga de aportar los documentos relacionados con la demanda, en especial cuando la parte actora los ha solicitado, resulta entonces necesario que se aporte el expediente administrativo completo del actor.

Así las cosas, en los términos del artículo en cita se le concede a la entidad vinculada **PORVENIR S.A.** el término de cinco (05) días contemplados en la norma, con el fin de que se subsane las falencia expuestas so pena de tenerla por no contestada.

Ahora bien, como quiera que la contestación de la demanda de **PORVENIR** es presentada por el apoderado principal, se entenderá por reasumido el mandato que había sido sustituido al momento de la notificación de la entidad ya referida.

Para finalizar, como quiera que ni la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** ni el **MINISTERIO PÚBLICO**, habiendo sido debidamente notificados hicieron pronunciamiento alguno sobre la acción, se tendrá por no descrito el traslado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** para actuar como apoderada de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S** en favor del abogado **CARLOS STIVEN SILVA GONZÁLEZ** identificado con la cédula de ciudadanía 1.144.142.459 y tarjeta profesional 234.569 del C.S.J. a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado de **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: TENER POR REASUMIDO el poder conferido por parte de la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S** y de la firma **LÓPEZ Y ASOCIADOS S.A.S**, otorgado por **COLPENSIONES** y **PORVENIR**, respectivamente.

CUARTO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

QUINTO: INADMITIR la contestación de demanda efectuada por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en su calidad de demandada y conceder el término de cinco (5) días hábiles, para que se subsane las falencias anotados so pena de dar aplicación a lo dispuesto en los parágrafos 2 y 3 del artículo 31 del CPT y de la SS.

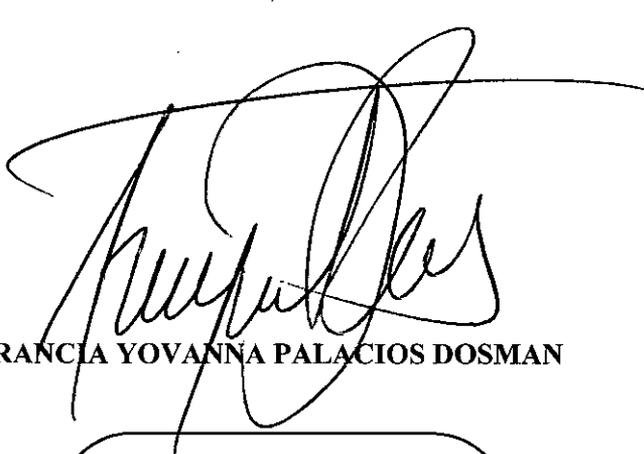
SEXTO: Tener por no descrito el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO**.

SÉPTIMO: Tener por no descrito el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

OCTAVO. AGREGAR a los autos el concepto de conciliación emitido por **COLPENSIONES**, visible a folio 72, para que obre en el expediente y póngase en conocimiento a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JAFP



CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 18 de marzo de 2020. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda informándole que las demandadas contestaron la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: CLAUDIA LORENA RAMÍREZ ZAPATA

DDOS.: COLPENSIONES -PORVENIR S.A. – PROTECCION S.A.

RAD.: 760013105-012-2019-00649-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1300

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020)

Observa el Despacho que visible de folios 62 a 70, 91 a 112 y 118 a 135 obran contestaciones de la demanda por parte de las sociedades COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y PROTECCION S.A. respectivamente, las cuales fueron presentadas dentro del término legal y serán estudiadas bajo las luces del artículo 31 del C.P.T.S.S.

Las contestaciones de COLPENSIONES y PROTECCION S.A. se ajustan a los lineamientos del artículo en cita, razón por la cual se tendrá por contestada la demanda por parte de dichas entidades.

Como quiera que el memorial poder y la sustitución adjuntos a la contestación, cumplen con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

A pesar de haber notificado de manera personal a la Agente del MINISTERIO PÚBLICO, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descrito el traslado.

Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descrito el traslado.

No se evidencia que dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. se haya efectuado reforma al libelo incoador.

Por su parte, la contestación de la demanda efectuada por el apoderado principal de la demandada PORVENIR S.A. no cumple a cabalidad con los lineamientos establecidos en el Parágrafo Primero del artículo 31 del C.P.T.S.S. toda vez que en el respectivo acápite de PRUEBAS – DOCUMENTOS, el libelista manifiesta que aporta “Copia de la respuesta al derecho de petición presentado por la parte actora” sin embargo, la mencionada documental no reposa como anexo en la contestación de la demanda allega por PORVENIR S.A.

Aunado a lo anterior, lo único que se anexa al escrito de contestación es copia del formulario de afiliación suscrito por la demandante y constancia de publicación en el diario el tiempo, incumpliendo así su carga de aportar los documentos relacionados con la demanda, siendo entonces necesario que se aporte el expediente administrativo completo del actor.

Así las cosas, en los términos del artículo en cita se le concede a la entidad vinculada PORVENIR S.A. el término de cinco (05) días contemplados en la norma, con el fin de que se subsane las falencias expuestas so pena de tenerla por no contestada.

Finalmente, COLPENSIONES a través de su apoderada principal presenta memorial mediante el cual aporta certificación donde se emite concepto de conciliación, concepto que se ordenará agregar a los autos, para que sea puesto al conocimiento de las partes.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** identificada con Nit No. 805.017.300-1 en calidad de apoderado general de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** en favor del abogado **CARLOS STIVEN SILVA GONZÁLEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.144.142.459 y portador de la Tarjeta Profesional No. 234.569 del C.S. de la J. para representar a **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: TENER por reasumido el poder por parte de a la sociedad **LÓPEZ Y ASOCIADOS S.A.S.** identificada con Nit. 830.818.372-4 ente que actúa en calidad de apoderado general de la demandada **PORVENIR S.A.**

CUARTO: TENER por reasumido el poder por parte de la abogada **MARÍA ELIZABETH ZÚÑIGA DE MÚNERA** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 411.559.079 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 64.937 del C.S. de la J. quien actúa en calidad de apoderado general de **PROTECCION S.A.**

QUINTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **COLPENSIONES** y **PROTECCION S.A.** en su calidad de demandadas.

SEXTO: INADMITIR la contestación de demanda efectuada por **PORVENIR S.A.** en su calidad de demandada y conceder el término de cinco (5) días hábiles, para que se subsane las falencias anotados so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafos 2 y 3 del artículo 31 del CPT y de la SS.

SÉPTIMO: TENER por no descorrido el traslado por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público.

OCTAVO: Tener por NO REFORMADA la demanda.

NOVENO: AGREGAR a los autos el concepto de conciliación emitido por **COLPENSIONES** para que obre en el expediente y póngase en conocimiento a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

D'CG

Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali
Auto Interlocutorio No. 1300 del 18 de marzo de 2020


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

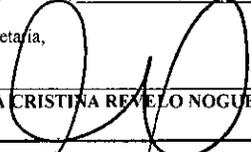
JUZGADO DOCE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI



En estado No. 67 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, 02/07/2020

La secretaria,


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 01 de abril de 2020. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda informándole que las demandadas contestaron la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: NUBIA ALCIRA SILVA MORA
DDOS.: COLPENSIONES -PORVENIR S.A. – PROTECCION S.A.
RAD.: 760013105-012-2019-00671-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1352

Santiago de Cali, primero (01) de abril de dos mil veinte (2020)

Observa el Despacho que visible de folios 68 a 82, 111 a 134 y 135 a 200 obran contestaciones de la demanda por parte de las sociedades COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y PROTECCION S.A. respectivamente, las cuales fueron presentadas dentro del término legal y serán estudiadas bajo las luces del artículo 31 del C.P.T.S.S.

Las contestaciones de COLPENSIONES y PROTECCION S.A. se ajustan a los lineamientos del artículo en cita, razón por la cual se tendrá por contestada la demanda por parte de dichas entidades.

Como quiera que el memorial poder y la sustitución adjuntos a la contestación, cumplen con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

A pesar de haber notificado de manera personal a la Agente del MINISTERIO PÚBLICO, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descrito el traslado.

Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descrito el traslado.

No se evidencia que dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. se haya efectuado reforma al libelo incoador.

Por su parte, la contestación de la demanda efectuada por el apoderado principal de la demandada PORVENIR S.A. no cumple a cabalidad con los lineamientos establecidos en el Parágrafo Primero del artículo 31 del C.P.T.S.S. toda vez que en el respectivo acápite de PRUEBAS – DOCUMENTOS, el libelista manifiesta que aporta “Copia del formulario de afiliación (...)” y “copia de la respuesta al derecho de petición (...)” sin embargo, la mencionada documental no reposa como anexo en la contestación de la demanda allega por PORVENIR S.A.

Aunado a lo anterior, lo único que se anexa al escrito de contestación es una constancia de publicación en el diario el tiempo, incumpliendo así su carga de aportar los documentos relacionados con la demanda, siendo entonces necesario que se aporte el expediente administrativo completo del actor.

Así las cosas, en los términos del artículo en cita se le concede a la entidad vinculada PORVENIR S.A. el término de cinco (05) días contemplados en la norma, con el fin de que se subsane las falencias expuestas so pena de tenerla por no contestada.

Finalmente, COLPENSIONES a través de su apoderada principal presenta memorial mediante el cual aporta certificación donde se emite concepto de conciliación, concepto que se ordenará agregar a los autos, para que sea puesto al conocimiento de las partes.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** identificada con Nit No. 805.017.300-1 en calidad de apoderado general de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** en favor del abogado **CARLOS STIVEN SILVA GONZÁLEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.144.142.459 y portador de la Tarjeta Profesional No. 234.569 del C.S. de la J. para representar a **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: TENER por reasumido el poder por parte de a la sociedad **LÓPEZ Y ASOCIADOS S.A.S.** identificada con Nit. 830.818.372-4 ente que actúa en calidad de apoderado general de la demandada **PORVENIR S.A.**

CUARTO: TENER por reasumido el poder por parte del abogado **ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTÍNEZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 73.191.919 y portador de la Tarjeta Profesional No. 233.384 del C.S. de la J. quien actúa en calidad de apoderado general de **PROTECCION S.A.**

QUINTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **COLPENSIONES** y **PROTECCION S.A.** en su calidad de demandadas.

SEXTO: INADMITIR la contestación de demanda efectuada por **PORVENIR S.A.** en su calidad de demandada y conceder el término de cinco (5) días hábiles, para que se subsane las falencias anotados so pena de dar aplicación a lo dispuesto en los parágrafos 2 y 3 del artículo 31 del CPT y de la SS.

SÉPTIMO: TENER por no descorrido el traslado por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público.

OCTAVO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda.

NOVENO: AGREGAR a los autos el concepto de conciliación emitido por **COLPENSIONES** para que obre en el expediente y póngase en conocimiento a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

DCG


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

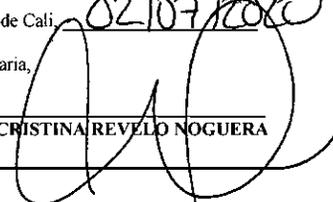
JUZGADO DOCE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI



En estado No. 067 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, 02/07/2020

La secretaria,


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 19 de marzo de 2020. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda informándole que las demandadas contestaron la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: MIRIAM MORENO CASTRO

DDO.: COLPENSIONES – PORVENIR S.A. – COLFONDOS S.A.

RAD.: 760013105-012-2019-00677-000

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1309

Santiago de Cali, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020)

Observa el Despacho que visible de folios 143 a 156, 188 a 287 y 297 a 305 obran contestaciones de la demanda por parte de las sociedades COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. respectivamente, las cuales fueron presentadas dentro del término legal y serán estudiadas bajo las luces del artículo 31 del C.P.T.S.S.

Las contestaciones de COLPENSIONES y PORVENIR S.A. se ajustan a los lineamientos del artículo en cita, razón por la cual se tendrá por contestada la demanda por parte de dichas entidades.

Como quiera que el memorial poder y la sustitución adjuntos a la contestación, cumplen con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

A pesar de haber notificado de manera personal a la Agente del MINISTERIO PÚBLICO y por medios electrónicos a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, éstas no contestaron la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descrito el traslado.

No se evidencia que dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. se haya efectuado reforma al libelo incoador.

COLPENSIONES a través de su apoderada principal presenta memorial mediante el cual aporta certificación donde se emite concepto de conciliación, concepto que se ordenará agregar a los autos, para que sea puesto al conocimiento de las partes.

Por su parte, COLFONDOS S.A. hace uso de la figura denominada “*ALLANAMIENTO A LA DEMANDA*” contemplada en el artículo 98 del Código General del Proceso aplicable por analogía de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 del Código Procesal Del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así las cosas, procede el despacho a estudiar la viabilidad de la figura invocada de conformidad con las siguientes

CONSIDERACIONES

En los términos del artículo 98 del C.G.P., bien sea en la contestación de la demanda como ocurre en el presente asunto o en cualquier etapa del proceso previo a la sentencia de Primera Instancia, un demandado podrá allanarse a las pretensiones de la demanda y establece unas condiciones las cuales se cumplen, por lo que en principio sería procedente el uso de la figura invocada, al haberse presentado dentro del término contemplado.

Sin embargo, previo a establecer la procedencia del “*ALLANAMIENTO A LA DEMANDA*”, es preciso estudiar las causales de “*INEFICACIA DEL ALLANAMIENTO*” que se encuentran consagradas en el artículo 98 del mismo cuerpo normativo.

“ARTÍCULO 99. INEFICACIA DEL ALLANAMIENTO. El allanamiento será ineficaz en los siguientes casos:

- 1. Cuando el demandado no tenga capacidad dispositiva.*
- 2. Cuando el derecho no sea susceptible de disposición de las partes.*
- 3. Cuando los hechos admitidos no puedan probarse por confesión.*
- 4. Cuando se haga por medio de apoderado y este carezca de facultad para allanarse.*
- 5. Cuando la sentencia deba producir efectos de cosa juzgada respecto de terceros.*
- 6. Cuando habiendo litisconsorcio necesario no provenga de todos los demandados.”*

En los términos de los numerales 1 y 2 del artículo en cita se establece que el demandado debe tener capacidad dispositiva y además de ello, el derecho debatido debe ser susceptible de disposición por las partes para que sea eficaz el allanamiento de las pretensiones, así las cosas, considerando que en el presente asunto se pretende la declaratoria de ineficacia o nulidad del traslado efectuado desde el R.P.M al R.A.I.S. y que a la fecha de la solicitud de traslado la demandada se encontraba inmersa en la prohibición de que trata el literal e del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003, toda vez que la demandante le faltan menos de 10 años “*(...) para cumplir la edad para pensionarse*”, la demandada COLFONDOS S.A. no tiene capacidad dispositiva y el derecho no susceptible de disposición de las partes, aunado a lo anterior, el único facultado para declarar la ineficacia o nulidad de un traslado entre regímenes y resolver la controversia suscitada es el Juez Laboral del Circuito.

Frente al numeral 3. del artículo objeto de análisis, se evidencia que se cumplen los presupuestos establecidos, toda vez que los hechos de la demanda relativos a COLFONDOS S.A. son susceptibles de confesión.

Analizado el poder general conferido por COLFONDOS S.A. a través de escritura pública, no se evidencia que en éste se faculte expresamente al mandatario judicial para allanarse de las pretensiones de la demanda, contrariando así las disposiciones del numeral 4 *ibidem*.

Considera del despacho que no se da cabal cumplimiento a lo consagrado en los 5 y 6, en atención a que en éste caso particular todos los demandados son Litis consortes necesarios, es decir, no es posible decidir de fondo de uno de ellos sin afectar el derecho de los demás

integrantes de la parte pasiva, así las cosas, en caso de una eventual condena, los resultados del proceso afectarían a los demás demandados y la sentencia perjudicaría efectos de cosa juzgada a éstos, tornándose ineficaz el allanamiento de las pretensiones planteado por COLFONDOS S.A.

En consecuencia, debe declararse ineficaz el allanamiento a las pretensiones planteado por la demandada COLFONDOS S.A. y procede el despacho a analizar si el escrito visible a folio 297 cumple con los requisitos formales que debe contener la contestación de la demandada.

En materia laboral, la contestación de la demanda debe cumplir con las exigencias contempladas en el artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S. y estudiado el escrito referido en el párrafo anterior, se evidencia que no cumple con los presupuestos reglados toda vez que; i) omite señalar el nombre del representante legal de la sociedad demanda, domicilio y dirección; ii) si bien manifiesta que allana a las pretensiones, dicha manifestación al tornarse ineficaz se entiende por no escrita y en consecuencia no se elabora ningún pronunciamiento respecto de las pretensiones; iii) no se avizora pronunciamiento alguno respecto de los hechos de la demanda; iv) omite indicar los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa; v) no pide medios probatorios; vi) omite formular las excepciones que pretende hacer valer en favor de su representada; vii) incumple su carga procesal de aportar los documentos relacionados con la demanda, siendo entonces necesario que se aporte el expediente administrativo completo de la demandante.

Así las cosas, en los términos del artículo en cita se le concede a la entidad demandada COLFONDOS S.A. el término de cinco (05) días contemplados en la norma, con el fin de que se subsanen las falencias expuestas so pena de tenerla por no contestada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** identificada con Nit No. 805.017.300-1 en calidad de apoderado general de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** en favor del abogado **CARLOS STIVEN SILVA GONZÁLEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.144.142.459 y portador de la Tarjeta Profesional No. 234.569 del C.S. de la J. para representar a **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: TENER por reasumido el poder por parte del abogado **ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTÍNEZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 73.191.919 y portador de la Tarjeta Profesional No. 233.384 del C.S. de la J. quien actúa en calidad de apoderado general de **COLFONDOS S.A.**

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.** en su calidad de demandadas.

QUINTO: DECLARAR ineficaz el allanamiento a las pretensiones formulado por la demandada **COLFONDOS S.A.**

SEXTO: INADMITIR la contestación de demanda efectuada por **COLFONDOS S.A.** en su calidad de demandada y conceder el término de cinco (5) días hábiles, para que se subsane las falencias anotados so pena de dar aplicación a lo dispuesto en los parágrafos 2 y 3 del artículo 31 del CPT y de la SS.

SÉPTIMO: TENER por no descrito el traslado por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público.

OCTAVO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda.

NOVENO: AGREGAR a los autos el concepto de conciliación emitido por **COLPENSIONES** para que obre en el expediente y póngase en conocimiento a la parte interesada.

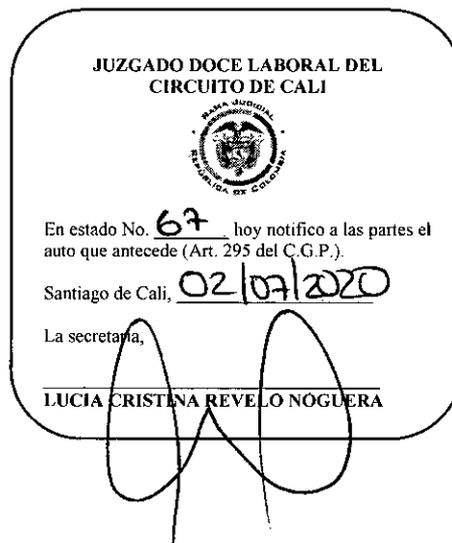
NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG



CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 16 de marzo de 2020. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda informándole que las demandadas contestaron la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: OLGA LUCIA GALLEGO ÁLVAREZ
DDO.: COLPENSIONES – PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105-012-2019-00684-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1267

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

Observa el Despacho que visible de folios 43 a 54 y 74 a 99 obran contestaciones de la demanda por parte de las sociedades COLPENSIONES y PORVENIR S.A., respectivamente, las cuales fueron presentadas dentro del término legal y serán estudiadas bajo las luces del artículo 31 del C.P.T.S.S.

La contestación de COLPENSIONES se ajusta a los lineamientos del artículo en cita, razón por la cual se tendrá por contestada la demanda por parte de dicha entidad.

Como quiera que el memorial poder arrimado al proceso, cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

A pesar de haber notificado de manera personal a la Agente del MINISTERIO PÚBLICO, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descrito el traslado.

Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descrito el traslado.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Por su parte, la contestación de la demanda efectuada por el apoderado principal de la demandada PORVENIR S.A. no cumple a cabalidad con los lineamientos establecidos en el Parágrafo Primero del artículo 31 del C.P.T.S.S. toda vez que en el respectivo acápite de PRUEBAS – DOCUMENTOS, el libelista manifiesta que aporta “Copia de la respuesta al derecho de petición presentado por la parte actora” sin embargo, la mencionada documental no reposa como anexo en la contestación de la demanda allega por PORVENIR S.A.

Aunado a lo anterior, lo único que se anexa al escrito de contestación es copia del formulario de afiliación suscrito por la demandante y constancia de publicación en el diario el tiempo, incumpliendo así su carga de aportar los documentos relacionados con la demanda, siendo entonces necesario que se aporte el expediente administrativo completo del actor.

Así las cosas, en los términos del artículo en cita se le concede a la entidad vinculada PORVENIR S.A. el término de cinco (05) días contemplados en la norma, con el fin de que se subsane las falencias expuestas so pena de tenerla por no contestada.

Finalmente, COLPENSIONES a través de su apoderada principal presenta memorial mediante el cual aporta certificación donde se emite concepto de conciliación, concepto que se ordenará agregar a los autos, para que sea puesto al conocimiento de las partes.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

ISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** identificada con Nit No. 805.017.300-1 en calidad de apoderado general de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** en favor del abogado **CARLOS STIVEN SILVA GONZÁLEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.144.142.459 y portador de la Tarjeta Profesional No. 234.569 del C.S. de la J. para representar a **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: TENER por reasumido el poder por parte de a la sociedad **LÓPEZ Y ASOCIADOS S.A.S.** identificada con Nit. 830.818.372-4 ente que actúa en calidad de apoderado general de la vinculada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

CUARTO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de **COLPENSIONES**.

QUINTO: INADMITIR las contestaciones de demanda efectuada por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** en su calidad de demandada y conceder el término de cinco (5) días hábiles, para que se subsane las falencias anotados so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafos 2 y 3 del artículo 31 del CPT y de la SS.

SEXTO: Tener por no descrito el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y del **MINISTERIO PÚBLICO**.

SÉPTIMO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

OCTAVO: TENER por reasumido el poder por parte de la la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** identificada con Nit No. 805.017.300-1 entidad que actúa en calidad de apoderada general de **COLPENSIONES**.

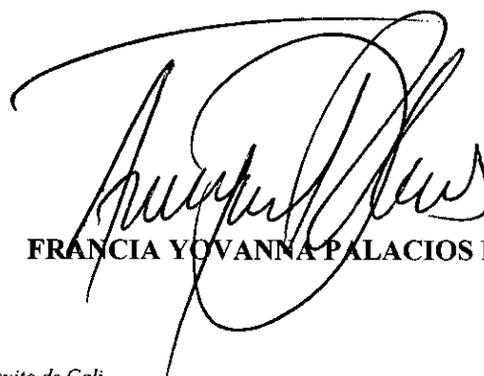
NOVENO: AGREGAR a los autos el concepto de conciliación emitido por **COLPENSIONES**, visible de folios 56 a 57 para que obre en el expediente y póngase en conocimiento a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

DCG

Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali
Auto Interlocutorio No. 1267 del 16 de marzo de 2020


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI



En estado No. _____ hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, _____

La secretaria,

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

142

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 16 de marzo de 2020. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda informándole que las demandadas contestaron la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ANA MILENA DUQUE RICAURTE
DDOS.: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105-012-2019-00690-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1270

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

Observa el Despacho que visible de folios 86 a 98 y 118 a 141 obran contestaciones de la demanda por parte de las sociedades COLPENSIONES y PORVENIR S.A., respectivamente, las cuales fueron presentadas dentro del término legal y serán estudiadas bajo las luces del artículo 31 del C.P.T.S.S.

La contestación de COLPENSIONES se ajusta a los lineamientos del artículo en cita, razón por la cual se tendrá por contestada la demanda por parte de dicha entidad.

Como quiera que el memorial poder arrimado al proceso, cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

A pesar de haber notificado de manera personal a la Agente del MINISTERIO PÚBLICO, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descrito el traslado.

Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descrito el traslado.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Por su parte, la contestación de la demanda efectuada por el apoderado principal de la demandada PORVENIR S.A. no cumple a cabalidad con los lineamientos establecidos en el Parágrafo Primero del artículo 31 del C.P.T.S.S. toda vez que en el respectivo acápite de PRUEBAS – DOCUMENTOS, el libelista manifiesta que aporta “Copia de la respuesta al derecho de petición presentado por la parte actora” sin embargo, la mencionada documental no reposa como anexo en la contestación de la demanda allega por PORVENIR S.A.

Aunado a lo anterior, lo único que se anexa al escrito de contestación son copias de formularios de afiliación suscritos por la demandante y constancia de publicación en el diario el tiempo, incumpliendo así su carga de aportar los documentos relacionados con la demanda, siendo entonces necesario que se aporte el expediente administrativo completo del actor.

Así las cosas, en los términos del artículo en cita se le concede a la entidad vinculada PORVENIR S.A. el término de cinco (05) días contemplados en la norma, con el fin de que se subsane las falencias expuestas so pena de tenerla por no contestada.

Finalmente, COLPENSIONES a través de su apoderada principal presenta memorial mediante el cual aporta certificación donde se emite concepto de conciliación, concepto que se ordenará agregar a los autos, para que sea puesto al conocimiento de las partes.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

ISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** identificada con Nit No. 805.017.300-1 en calidad de apoderado general de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** en favor del abogado **CARLOS STIVEN SILVA GONZÁLEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.144.142.459 y portador de la Tarjeta Profesional No. 234.569 del C.S. de la J. para representar a **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: TENER por reasumido el poder por parte de a la sociedad **LÓPEZ Y ASOCIADOS S.A.S.** identificada con Nit. 830.818.372-4 ente que actúa en calidad de apoderado general de la vinculada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

CUARTO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de **COLPENSIONES**.

QUINTO: INADMITIR las contestaciones de demanda efectuada por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** en su calidad de demandada y conceder el término de cinco (5) días hábiles, para que se subsane las falencias anotados so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafos 2 y 3 del artículo 31 del CPT y de la SS.

SEXTO: Tener por no descrito el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y del **MINISTERIO PÚBLICO**.

SÉPTIMO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

OCTAVO: TENER por reasumido el poder por parte de la la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** identificada con Nit No. 805.017.300-1 entidad que actúa en calidad de apoderada general de **COLPENSIONES**.

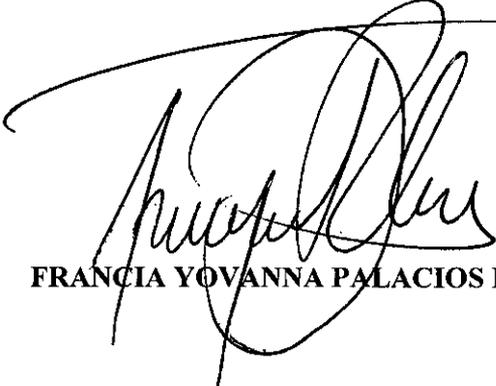
NOVENO: AGREGAR a los autos el concepto de conciliación emitido por **COLPENSIONES**, visible de folios 100 a 101 para que obre en el expediente y póngase en conocimiento a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

DCG

Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali
Auto Interlocutorio No. 1270 del 16 de marzo de 2020


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI



En estado No. _____ hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, _____

La secretaria,

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 17 de marzo de 2020. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver contestación allegada por el curador *ad litem* de **COLFONDOS S.A.**, sírvase proveer.

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JOSÉ LUIS HURTADO GUERRA
DDO.: COLPENSIONES- COLFONDOS S.A.- PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105-012-2019-00698-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1294

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020)

En el sumario obra contestación efectuada por el curador *ad litem* de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** (fol. 152-157) dentro del término legal, la cual cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la demanda.

Como quiera que el curador *ad litem* de la demandada solicita le sean fijados gastos de curaduría, se procederá a tasarlos.

Por otra parte, se oficiará a la demandada **COLFONDOS** para que allegue al sumario el expediente administrativo del demandante.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Sería del caso proceder a fijar fecha y hora para audiencia preliminar, sin embargo, sin la respuesta al oficio ordenado, en el presente proveído resulta imposible determinar si se encuentra o no debidamente trabada la Litis y, en consecuencia, debe advertirse que no se procederá a fijar fecha para la realización de las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T y de la S.S., hasta tanto se allegue repuesta al oficio librado.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en su calidad de demandada a través de curador *ad litem*.

SEGUNDO: OFICIAR al COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS con el fin de que aporte al sumario el expediente administrativo del demandante **JOSÉ LUIS HURTADO GUERRA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.480.804.

TERCERO: FIJAR como gastos del curador *Ad litem* **ANDRÉS FELIPE TELLO BERNAL**, la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) M/CTE**, a cargo de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

CUARTO: TENER por no reformada la demanda

QUINTO: ABSTENERSE de fijar nueva fecha hasta tanto se allegue respuesta al oficio librado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCC

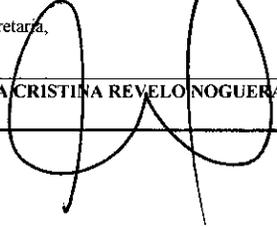
JUZGADO DOCE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI



En estado No. 067 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, 02/07/2020

La secretaria,


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 27 de marzo de 2020. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda informándole que las demandadas contestaron la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ELSA CÁNDELO TOVAR
DDOS: COLPENSIONES - COLFONDOS S.A.
RAD.: 760013105-012-2019-00722-000

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1437

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veinte (2020)

En el sumario obra contestación efectuada por **COLPENSIONES** (folios 47 a 56), la cual fue presentada dentro del término legal y a su vez, cumplen con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la demanda.

Igualmente, se tiene que la representante legal suplente de la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** allega escritura pública, a través de la cual la entidad demandada **COLPENSIONES** le confiere poder general para que ejerza su defensa judicial, quien a su vez sustituye el poder a ella conferido, actuaciones que se ajustan a las exigencias de los artículos 74 y 75 del C.G.P. No obstante, como quiera que la apoderada inicial aportó escrito posterior, se entenderá como reasumido el poder, de conformidad con los artículos ya citados.

En cuanto al documento aportado, observa el Despacho que éste corresponde a la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de **COLPENSIONES** donde emite concepto sobre el caso (fls 70 a 72), el cual que se ordenará agregar a los autos, para que sea puesto al conocimiento de las partes.

No se evidencia que dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. se haya efectuado reforma al libelo incoador.

Como quiera que ni la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** ni el **MINISTERIO PÚBLICO**, habiendo sido debidamente notificados hicieron pronunciamiento alguno sobre la acción, se tendrá por no descrito el traslado.

Para finalizar, **COLFONDOS S.A.** hace uso de la figura denominada "**ALLANAMIENTO A LA DEMANDA**" contemplada en el artículo 98 del Código General del Proceso aplicable por analogía de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 del Código Procesal Del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así las cosas, procede el despacho a estudiar la viabilidad de la figura invocada de conformidad con las siguientes

CONSIDERACIONES

En los términos del artículo 98 del C.G.P., se establece que ya sea en la contestación de la demanda (como ocurre en el presente asunto) o en cualquier etapa del proceso previo a la sentencia de Primera Instancia, un demandado podrá allanarse a las pretensiones de la demanda. Igualmente, en dicha disposición se expresan otras condiciones, las cuales son cumplidas por el escrito allegado, por lo que en principio sería procedente el uso de la figura invocada, al haberse presentado dentro del término legal.

Sin embargo, el artículo en cita debe analizarse en concordancia con el artículo 99 contemplado en el mismo cuerpo normativo, denominado como "**INEFICACIA DEL ALLANAMIENTO**", el cual establece:

"ARTÍCULO 99. INEFICACIA DEL ALLANAMIENTO. El allanamiento será ineficaz en los siguientes casos:

1. Cuando el demandado no tenga capacidad dispositiva.
2. Cuando el derecho no sea susceptible de disposición de las partes.
3. Cuando los hechos admitidos no puedan probarse por confesión.
4. Cuando se haga por medio de apoderado y este carezca de facultad para allanarse.
5. Cuando la sentencia deba producir efectos de cosa juzgada respecto de terceros.

6. Cuando habiendo litisconsorcio necesario no provenga de todos los demandados.”

Procede el Despacho a analizar cada uno de los numerales. Respecto al 1 y 2, se tiene que COLFONDOS no puede disponer de la afiliación de la demandante, ya que se encuentra inmersa en la prohibición de que trata el Literal e del Artículo 13 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003, toda vez que a la misma le faltan menos de 10 años “(...) para cumplir la edad para pensionarse”, siendo entonces, el único facultado para declarar la ineficacia o nulidad de un traslado entre regímenes y resolver la controversia suscitada el Juez Laboral del Circuito.

Frente al numeral 3 del artículo objeto de análisis, se evidencia que se cumplen los presupuestos establecidos, toda vez que los hechos de la demanda relativos a COLFONDOS S.A. son susceptibles de confesión.

En relación al numeral 4 de esta disposición normativa, en concordancia con lo estatuido en artículo 77 del mismo código, se tiene que no se presentó junto al llamamiento poder alguno. En todo caso, si se tomara aquel visible de folios 58 a 65, el cual es un poder general presentado a través de la escritura pública No 0584 de la Notaría 25 del Circulo de Bogotá, se tiene que el mismo no cumple lo preceptuado en las normas citadas, ya que si bien se evidencia facultades expresas como recibir, conciliar y transigir, no se le confiere la facultad de allanarse.

Para finalizar, considera el Despacho que tampoco se da cabal cumplimiento a lo consagrado en los numerales 5 y 6, en atención a que en este caso particular todos los demandados son Litis consortes necesarios, ya que no es posible decidir sobre la afiliación del accionante a esa entidad sin afectar los derechos de los demás integrantes de la parte pasiva. Por tanto, en caso de una eventual condena, las resultas del proceso afectarían a los demás demandados y la sentencia produciría efectos de cosa juzgada respecto a los mismos.

Por los motivos anteriormente expuestos, debe declararse ineficaz el allanamiento a las pretensiones planteado por COLFONDOS S.A, siendo obligación del Despacho analizar si el escrito visible a folio 262, cumple con los requisitos formales que debe contener la contestación de la demandada.

En materia laboral, la contestación de la demanda debe cumplir con las exigencias contempladas en el artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S. Al estudiar el escrito referido en el párrafo anterior, se evidencia que no cumple con los presupuestos reglados toda vez que:

- i) Omite señalar dirección de la sociedad demandada.
- ii) Si bien manifiesta que allana a las pretensiones, dicha manifestación al tornarse ineficaz, se entiende por no escrita y, en consecuencia, se tiene que no se elabora ningún pronunciamiento respecto de las pretensiones. Por tanto, deberá indicarse si se opone o no a las mismas.
- iii) No se avizora pronunciamiento alguno respecto de los hechos de la demanda
- iv) Omite indicar los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa. No obstante, si su intención se mantiene en no defenderse, deberá indicarlo.
- v) No pide medios probatorios;
- vi) Omite formular las excepciones que pretende hacer valer en favor de su representada, en caso de que las tenga.
- vii) Incumple su carga procesal de aportar los documentos relacionados con la demanda, siendo entonces necesario que se aporte el expediente administrativo completo del demandante, máxime cuando existe solicitud de la parte demandante de apórtalos.

Por lo ya anotado y en los términos del artículo en cita, se le concede a la entidad COLFONDOS S.A. el término de cinco (05) días contemplados en la norma, con el fin de que se subsanen las falencias expuestas so pena de tenerla por no contestada.

Para finalizar, como quiera que la contestación de la demanda de COLFONDOS es presentada por el apoderado principal, se entenderá por reasumido el mandato que había sido sustituido al momento de la notificación de la entidad ya referida.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. para actuar como apoderada de COLPENSIONES.

SEGUNDO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S en favor del abogado CARLOS STIVEN SILVA GONZÁLEZ identificado con la cédula de ciudadanía 1.144.142.459 y tarjeta profesional 234.569 del C.S.J. a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado de COLPENSIONES en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: TENER POR REASUMIDO el poder conferido por parte de la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S** para representar a **COLPENSIONES** y el poder otorgado al abogado **ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTÍNEZ** para representar a **COLFONDOS**.

CUARTO: Tener por CONTESTADA la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

QUINTO: DECLARAR ineficaz el allanamiento a las pretensiones formulado por **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS**.

SEXTO: INADMITIR la contestación de demanda efectuada por la **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS**, en su calidad de demandada y conceder el término de cinco (5) días hábiles, para que se subsane las falencias anotados so pena de dar aplicación a lo dispuesto en los parágrafos 2 y 3 del artículo 31 del CPT y de la SS.

SÉPTIMO: Tener por no descrito el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO**.

OCTAVO: Tener por no descrito el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

NOVENO: AGREGAR a los autos el concepto de conciliación emitido por **COLPENSIONES**, visible a folios 70 a 72, para que obre en el expediente y póngase en conocimiento a la parte interesada.

DECIMO: Tener por NO REFORMADA la demanda.

UNDÉCIMO: GLOSAR SIN CONSIDERACIÓN los documentos visibles de folios 114 a 125, con forme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

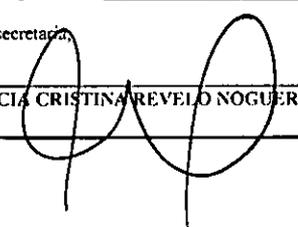
La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI



En estado No. 67 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).
Santiago de Cali, 02/07/2020
La secretaria,

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 16 de marzo de 2020. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda informándole que las demandadas contestaron la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: TERESA RAMOS CARABALLO
DDOS.: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105-012-2019-00758-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1281

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

Observa el Despacho que visible de folios 51 a 63 y 81 a 101 obran contestaciones de la demanda por parte de las sociedades COLPENSIONES y PORVENIR S.A., respectivamente, las cuales fueron presentadas dentro del término legal y serán estudiadas bajo las luces del artículo 31 del C.P.T.S.S.

La contestación de COLPENSIONES se ajusta a los lineamientos del artículo en cita, razón por la cual se tendrá por contestada la demanda por parte de dicha entidad.

Como quiera que el memorial poder arrimado al proceso, cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

A pesar de haber notificado de manera personal a la Agente del MINISTERIO PÚBLICO, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Por su parte, la contestación de la demanda efectuada por el apoderado principal de la demandada PORVENIR S.A. no cumple a cabalidad con los lineamientos establecidos en el Parágrafo Primero del artículo 31 del C.P.T.S.S. toda vez que en el respectivo acápite de PRUEBAS – DOCUMENTOS, el libelista manifiesta que aporta “Copia de la solicitud de afiliación suscrita por la parte demandante en 1998” sin embargo, la mencionada documental no reposa como anexo en la contestación de la demanda allega por PORVENIR S.A.

Aunado a lo anterior, lo único que se anexa al escrito de contestación es una constancia de publicación en el diario el tiempo, incumpliendo así su carga de aportar los documentos relacionados con la demanda, siendo entonces necesario que se aporte el expediente administrativo completo del actor.

Así las cosas, en los términos del artículo en cita se le concede a la entidad vinculada PORVENIR S.A. el término de cinco (05) días contemplados en la norma, con el fin de que se subsane las falencias expuestas so pena de tenerla por no contestada.

Finalmente, COLPENSIONES a través de su apoderada principal presenta memorial mediante el cual aporta certificación donde se emite concepto de conciliación, concepto que se ordenará agregar a los autos, para que sea puesto al conocimiento de las partes.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

ISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** identificada con Nit No. 805.017.300-1 en calidad de apoderado general de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** en favor del abogado **CARLOS STIVEN SILVA GONZÁLEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.144.142.459 y portador de la Tarjeta Profesional No. 234.569 del C.S. de la J. para representar a **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: TENER por reasumido el poder por parte de a la sociedad **LÓPEZ Y ASOCIADOS S.A.S.** identificada con Nit. 830.818.372-4 ente que actúa en calidad de apoderado general de la vinculada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

CUARTO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de **COLPENSIONES**.

QUINTO: INADMITIR las contestaciones de demanda efectuada por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** en su calidad de demandada y conceder el término de cinco (5) días hábiles, para que se subsane las falencias anotados so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafos 2 y 3 del artículo 31 del CPT y de la SS.

SEXTO: Tener por no descrito el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y del **MINISTERIO PÚBLICO**.

SÉPTIMO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

OCTAVO: TENER por reasumido el poder por parte de la la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** identificada con Nit No. 805.017.300-1 entidad que actúa en calidad de apoderada general de **COLPENSIONES**.

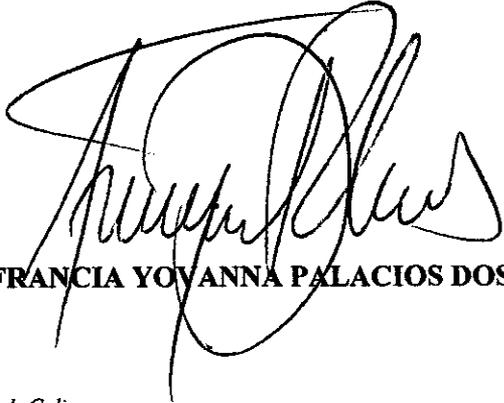
NOVENO: AGREGAR a los autos el concepto de conciliación emitido por **COLPENSIONES**, visible de folios 64 a 65 para que obre en el expediente y póngase en conocimiento a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

DCG

Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali
Auto Interlocutorio No. 1281 del 16 de marzo de 2020


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

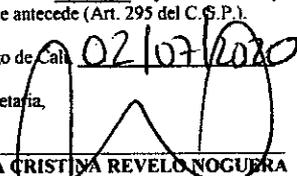
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No. 67 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C. S. P.).

Santiago de Cali, 02/07/2020

La secretaria,


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 16 de marzo de 2020. Pase a despacho de la señora Juez la presente demanda informándole que las demandadas contestaron la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: POLICARPA MONTERO FAJARDO

DDOS.: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

RAD.: 760013105-012-2019-00762-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1282

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

Observa el Despacho que visible de folios 46 a 56 y 74 a 92 obran contestaciones de la demanda por parte de las sociedades COLPENSIONES y PORVENIR S.A., respectivamente, las cuales fueron presentadas dentro del término legal y serán estudiadas bajo las luces del artículo 31 del C.P.T.S.S.

La contestación de COLPENSIONES se ajusta a los lineamientos del artículo en cita, razón por la cual se tendrá por contestada la demanda por parte de dicha entidad.

Como quiera que el memorial poder arrimado al proceso, cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

A pesar de haber notificado de manera personal a la Agente del MINISTERIO PÚBLICO, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descrito el traslado.

Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descrito el traslado.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Por su parte, la contestación de la demanda efectuada por el apoderado principal de la demandada PORVENIR S.A. no cumple a cabalidad con los lineamientos establecidos en el Parágrafo Primero del artículo 31 del C.P.T.S.S. toda vez que lo único que se anexa al escrito de contestación son los documentos relacionados en el acápite de PRUEBAS – DOCUMENTOS no obstante, incumple con su carga de aportar todos los documentos que guarden relación con el objeto de la litis, siendo entonces necesario que se aporte el expediente administrativo completo del actor.

Así las cosas, en los términos del artículo en cita se le concede a la entidad vinculada PORVENIR S.A. el término de cinco (05) días contemplados en la norma, con el fin de que se subsane las falencias expuestas so pena de tenerla por no contestada.

Finalmente, **COLPENSIONES** a través de su apoderada principal presenta memorial mediante el cual aporta certificación donde se emite concepto de conciliación, concepto que se ordenará agregar a los autos, para que sea puesto al conocimiento de las partes.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

ISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** identificada con Nit No. 805.017.300-1 en calidad de apoderado general de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** en favor del abogado **CARLOS STIVEN SILVA GONZÁLEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.144.142.459 y portador de la Tarjeta Profesional No. 234.569 del C.S. de la J. para representar a **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de **COLPENSIONES**.

CUARTO: INADMITIR las contestaciones de demanda efectuada por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** en su calidad de demandada y conceder el término de cinco (5) días hábiles, para que se subsane las falencias anotados so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafos 2 y 3 del artículo 31 del CPT y de la SS.

QUINTO: Tener por no descrito el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y del **MINISTERIO PÚBLICO**.

SEXTO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

SÉPTIMO: TENER por reasumido el poder por parte de la la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** identificada con Nit No. 805.017.300-1 entidad que actúa en calidad de apoderada general de **COLPENSIONES**.

OCTAVO: AGREGAR a los autos el concepto de conciliación emitido por **COLPENSIONES**, visible de folios 57 a 58 para que obre en el expediente y póngase en conocimiento a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

DCG


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI



En estado No. _____ hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, _____

La secretaria,

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 02 de abril de 2020. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver sobre contestaciones de demanda. Sírvase proveer.

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARÍA NORALBA COLORADO DOMÍNGUEZ
DDO.: COLPENSIONES - PORVENIR S.A.
LITIS: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
RAD.: 760013105-012-2019-00767-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1354

Santiago de Cali, dos (02) de abril de dos mil veinte (2020)

Observa el Despacho que visible de folios 63 a 77, 78 a 94 y 114 a 174 obran contestaciones de la demanda por parte de COLPENSIONES, MINISTERIO DE HACIENDA CRÉDITO PÚBLICO y PORVENIR S.A. respectivamente, las cuales fueron presentadas dentro del término legal y serán estudiadas bajo las luces del artículo 31 del C.P.T.S.S.

Las contestaciones de COLPENSIONES y MINISTERIO DE HACIENDA CRÉDITO PÚBLICO se ajustan a los lineamientos del artículo en cita, razón por la cual se tendrá por contestada la demanda por parte de dichas entidades.

Como quiera que los poderes y la sustitución adjuntos a la contestación, cumplen con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

A pesar de haber notificado de manera personal a la Agente del MINISTERIO PÚBLICO, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

No se evidencia que dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. se haya efectuado reforma al libelo incoador.

Por su parte, la contestación de la demanda efectuada por el apoderado principal de la demandada PORVENIR S.A. no cumple a cabalidad con los lineamientos establecidos en el Parágrafo Primero del artículo 31 del C.P.T.S.S. toda vez que en el respectivo acápite de PRUEBAS – DOCUMENTOS, el libelista manifiesta que aporta “Copia de formulario de solicitud por pensión de garantía mínima” y “Copia Historia Laboral Oficial Porvenir”, sin embargo, la primera de ellas se torna incompleta y la segunda no fue aportada con el escrito de contestación, así las cosas, deberá aportar copia íntegra de los referidos documentos, para que puedan ser valorados en el momento procesal oportuno.

Aunado a lo anterior, es necesario que se aporte el expediente administrativo completo del actor. Así las cosas, en los términos del artículo en cita se le concede a la entidad vinculada PORVENIR S.A. el término de cinco (05) días contemplados en la norma, con el fin de que se subsane las falencias expuestas so pena de tenerla por no contestada.

COLPENSIONES a través de su apoderada principal presenta memorial mediante el cual aporta certificación donde se emite concepto de conciliación, concepto que se ordenará agregar a los autos, para que sea puesto al conocimiento de las partes.

Finalmente, se observa que en el auto 474 del 14 de febrero de los corrientes, se incurrió en un error al momento de reconocer personería a la firma que comparece como apoderada de la demandada. Razón por la cual, en virtud de lo dispuesto en el artículo 286 del C.P.C., deberá corregir el yerro cometido, que se encuentra presente en los numerales primero y segundo de la providencia en mención.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** identificada con Nit No. 805.017.300-1 en calidad de apoderado general de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** en favor del abogado **CARLOS STIVEN SILVA GONZÁLEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.144.142.459 y portador de la Tarjeta Profesional No. 234.569 del C.S. de la J. para representar a **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: TENER por reasumido el poder por parte de la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** identificada con Nit No. 805.017.300-1 entidad que actúa en calidad de apoderada general de **COLPENSIONES**.

CUARTO: CORREGIR el auto de sustanciación No. 475 del 14 de febrero de 2020, el cual quedara así:

*“**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la sociedad **LÓPEZ Y ASOCIADOS S.A.S.**, identificada con Nit 830118372-4, en calidad de apoderado general de **PORVENIR S.A.***

***SEGUNDO: TENER** por sustituido el poder conferido a la sociedad **LÓPEZ Y ASOCIADOS S.A.S.**, en favor del abogado **DANIEL CADAVID CASTAÑO**, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.037.618.555 y portador de la Tarjeta Profesional No. 275.225 del C.S.J., a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado de **PORVENIR S.A.**, en los términos de la sustitución presentada.”.*

QUINTO: TENER por reasumido el poder por parte de a la sociedad **LÓPEZ Y ASOCIADOS S.A.S.** identificada con Nit. 830.818.372-4 ente que actúa en calidad de apoderado general de la vinculada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

SEXTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **COLPENSIONES** y **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** en su calidad de demandada y vinculada respectivamente.

SÉPTIMO: INADMITIR la contestación de demanda efectuada por **PORVENIR S.A.** en su calidad de demandada y conceder el término de cinco (5) días hábiles, para que se subsane las falencias anotados so pena de dar aplicación a lo dispuesto en los parágrafos 2 y 3 del artículo 31 del CPT y de la SS.

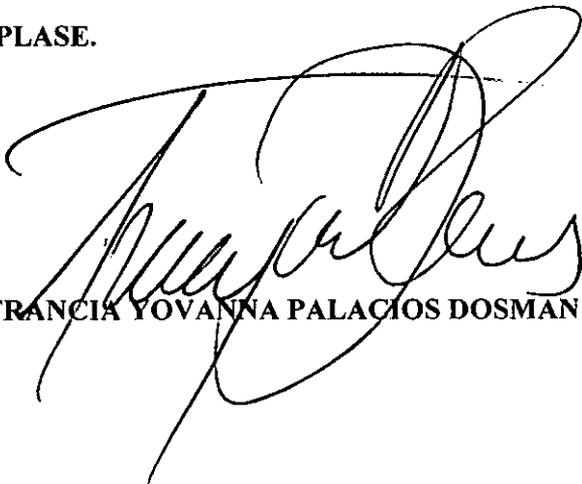
OCTAVO: AGREGAR a los autos el concepto de conciliación emitido por **COLPENSIONES**, visible de folios 42 a 44 para que obre en el expediente y póngase en conocimiento a la parte interesada.

NOVENO: TENER por no descrito el traslado por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público.

DECIMO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI



En estado No. 67 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).
Santiago de Cali, 02/07/2020
La secretaria,
LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 25 de marzo de 2020. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda informándole que **PORVENIR** y **COLPENSIONES** contestaron la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: ELIZABETH GARCÍA VELANDIA.

DDOS.: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

RAD.: 760013105-012-2019-00768-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1430

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veinte (2020)

En el sumario obra contestación efectuada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** (fls. 47-59) la cual fue presentada dentro del término legal y a su vez, cumplen con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la demanda.

Igualmente, se tiene que la representante legal suplente de la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** allega escritura pública, a través de la cual la entidad demandada **COLPENSIONES** le confiere poder general para que ejerza su defensa judicial, quien a su vez sustituye el poder a ella conferido, actuaciones que se ajustan a las exigencias de los artículos 74 y 75 del C.G.P. No obstante, como quiera que la apoderada inicial aportó escrito posterior, se entenderá como reasumido el poder, de conformidad con los artículos ya citados.

En cuanto al documento aportado, observa el Despacho que éste corresponde a la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de **COLPENSIONES** donde emite concepto sobre el caso (fls 61-62), el cual que se ordenará agregar a los autos, para que sea puesto al conocimiento de las partes.

Observa el Despacho que visible de folios 77 a 89 obra contestación de la demanda efectuada por **PORVENIR S.A.** la cual fue presentada dentro del término legal pero que no cumple a cabalidad con los lineamientos establecidos en el Parágrafo Primero del artículo 31 del C.P.T.S.S, ya que lo único que se anexa al escrito de contestación es una constancia de publicación en el diario el tiempo.

Como quiera que dicha entidad ha incumplido así su carga de aportar los documentos relacionados con la demanda, resulta entonces necesario que se aporte el expediente administrativo completo de la actora, máxime cuando existe duda si la afiliada estuvo en otro fondo diferente a los aquí llamados.

Así las cosas, en los términos del artículo en cita se le concede a la entidad vinculada **PORVENIR S.A.** el término de cinco (05) días contemplados en la norma, con el fin de que se subsane las falencias expuestas so pena de tenerla por no contestada.

Para finalizar, como quiera que ni la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** ni el **MINISTERIO PÚBLICO**, habiendo sido debidamente notificados hicieron pronunciamiento alguno sobre la acción, se tendrá por no descorrido el traslado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** para actuar como apoderada de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S** en favor del abogado **CARLOS STIVEN SILVA GONZÁLEZ** identificado con la cédula de ciudadanía 1.144.142.459 y tarjeta profesional 234.569 del C.S.J. a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado de **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: TENER POR REASUMIDO el poder conferido por parte de la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S** otorgado por **COLPENSIONES**.

CUARTO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

QUINTO: INADMITIR la contestación de demanda efectuada por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en su calidad de demandada y conceder el término de cinco (5) días hábiles, para que se subsane las falencias anotados so pena de dar aplicación a lo dispuesto en los parágrafos 2 y 3 del artículo 31 del CPT y de la SS.

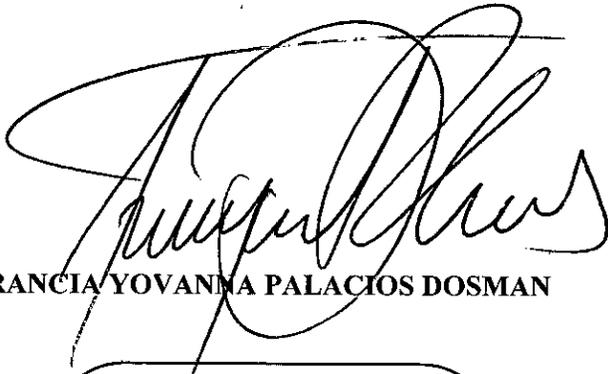
SEXTO: Tener por no descrito el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO**.

SÉPTIMO: Tener por no descrito el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

OCTAVO. AGREGAR a los autos el concepto de conciliación emitido por **COLPENSIONES**, visible a folios 61 y 62, para que obre en el expediente y póngase en conocimiento a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JAFP

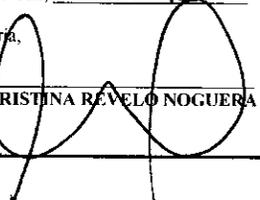
**JUZGADO DOCE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



En estado No. 67 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, 02/07/2020

La secretaria,


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA